GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2026-37450633-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Lunes 19 de Octubre de 2026

Referencia: Expediente número 2360-0194938/2025, caratulado “DISTRIBUIDORA MOTORPART S.R.L.”.

LA PLATA, en la fecha de registro.

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0194938, año 2025, caratulado “DISTRIBUIDORA MOTORPART S.R.L.”.

Y RESULTANDO: Que llegan a esta instancia las presentes actuaciones con motivo del recurso de apelación interpuesto a fojas 83 —Alcance N° 1, fojas 2/11— por la Dra. Bárbara Noelia Holgado, en carácter de gestora procesal de la firma del epígrafe, contra la Disposición Delegada SEATYS STL N° 90/2025, dictada el 28 de febrero de 2025 por la Subgerente de Coordinación Trenque Lauquen de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Que mediante el acto mencionado, obrante a fojas 71/75, se sanciona a DISTRIBUIDORA MOTORPART S.R.L. (CUIT 30-71085371-8) con una multa de pesos noventa y dos millones novecientos noventa y un mil doscientos cincuenta ($ 92.991.250), por haberse constatado el transporte de dos maquinarias dentro del territorio provincial sin documentación respaldatoria válida: respecto de una de ellas se exhibió un remito “X” no habilitado para amparar la operación y, respecto de la restante, no se exhibió documentación. La conducta fue encuadrada en el artículo 82 del Código Fiscal, con sustento en la Resolución General AFIP N° 1415/2003 y modificatorias, el artículo 621 de la Disposición Normativa Serie “B” N° 1/2004 y la Resolución Normativa ARBA N° 31/2019 y modificatorias.

Que a fojas 87 se elevan las actuaciones a esta instancia, de conformidad con el artículo 121 del Código Fiscal, y a fojas 89 se deja constancia de la adjudicación de la causa para su instrucción a la Vocalía de 2ª Nominación, quedando radicada ante la Sala I. Cumplidas las intimaciones ordenadas y consentida la integración de la Sala, se confiere traslado del recurso a la Representación Fiscal en los términos del artículo 122 del Código Fiscal.

Que la Representación Fiscal contesta el traslado mediante IF-2025-27222792-GDEBA-DPTRFARBA y, encontrándose las actuaciones en estado de resolver, se llama “Autos para Sentencia”, de conformidad con los artículos 126 y 127 del Código Fiscal, según las constancias del expediente electrónico EX-2025-15442725-GDEBA-TFA.

Y CONSIDERANDO: **I.** La apelante reseña los antecedentes del procedimiento y sostiene, en primer término, que el acto es ilegítimo, arbitrario y se encuentra viciado.

Afirma que la infracción no se configuró. Expone que desconoce por qué el conductor no exhibió la documentación completa, pese a que se encontraba a su disposición, y cuestiona que el incumplimiento sea considerado de carácter instantáneo. Señala que los Códigos de Operación de Traslado y los remitos “R” correspondientes a ambas maquinarias habían sido emitidos antes del viaje y fueron acompañados con el descargo. Reconoce que, por un error involuntario en la carga manual de los COT, se consignaron los remitos “X” en lugar de los remitos “R”. Añade que la Agencia podía conocer por sus sistemas la totalidad de la mercadería y solicita la revocación de la multa.

Subsidiariamente, solicita el reencuadre de la conducta en el segundo párrafo del artículo 82 del Código Fiscal. Aduce que la sanción equivalente al cincuenta y cinco por ciento (55 %) del valor de los bienes es desproporcionada y, en último término, pide su reducción al mínimo legal, por no haberse ponderado como atenuante la colaboración prestada durante la fiscalización, en los términos del artículo 7°, inciso a), del Anexo I del Decreto N° 326/1997.

Acompaña prueba documental, ofrece prueba informativa y formula reserva del caso federal.

II. La Representación Fiscal propicia el rechazo del recurso. Sostiene que la recurrente reproduce argumentos ya examinados en la instancia de origen y que no logra desvirtuar los hechos consignados en el acta de comprobación.

Destaca que, al momento del control, el conductor exhibió para una de las maquinarias el Remito “X” N° 00001-00002011, sin CAI/CAE y, por ello, inhábil para

respaldar el traslado, junto con el COT N° 2996396085 vinculado a ese comprobante; mientras que para la otra maquinaria no exhibió documentación alguna. Señala que la infracción formal se consuma de manera instantánea ante el requerimiento y que la presentación posterior de los remitos “R” no subsana el incumplimiento.

En cuanto al encuadre y la cuantía, afirma que se verificó ausencia total de documentación respaldatoria válida, por lo que corresponde la escala del tercer párrafo del artículo 82. Indica que se tomó como base el valor declarado en los COT N° 2996393134 y N° 2996396085, por un total de $ 169.075.000, y que la multa fue graduada al cincuenta y cinco por ciento (55 %) considerando como agravante la envergadura del giro comercial y como atenuante la conducta previa respecto de los deberes formales y obligaciones de pago. Solicita, finalmente, que se tenga presente la reserva del caso federal.

III. VOTO DEL DR. ÁNGEL GABRIEL VILLEGAS: Que, en este estadio, corresponde abordar los agravios deducidos por la apelante y la contestación de la Representación Fiscal. Conforme ha quedado trabada la controversia, debe decidirse si la Disposición Delegada SEATYS STL N° 90/2025 se ajusta a derecho en cuanto tuvo por configurada la infracción del artículo 82 del Código Fiscal; cuál es la escala aplicable; si resulta jurídicamente posible desdoblar la carga y sancionar separadamente cada maquinaria; y, finalmente, cuál es el porcentaje razonable dentro de la escala que corresponda.

En primer término, corresponde tratar el cuestionamiento dirigido contra la validez del acto. La recurrente invoca arbitrariedad y afectación de su derecho de defensa; la Representación Fiscal replica que el pronunciamiento contiene los antecedentes, los hechos comprobados, la normativa aplicada y la respuesta a los argumentos articulados en el descargo.

Del examen de la Disposición surge que se individualizaron el acta, el vehículo, las mercaderías, la documentación exhibida, la prueba aportada posteriormente, la norma infringida, la base de cálculo y las circunstancias consideradas para graduar la sanción. Si bien el acto no mencionó expresamente el párrafo del artículo 82 aplicado, el encuadre prima facie efectuado en el acta bajo el artículo 21, inciso A), de la Resolución Normativa N° 31/2019 y el porcentaje del cincuenta y cinco por ciento (55 %) permiten conocer la calificación adoptada. La firma ejerció ampliamente su defensa, ofreció prueba y recurrió el acto. No se acredita, por tanto, un vicio esencial que hubiera ocasionado indefensión concreta; la discrepancia con la subsunción y con la cuantía debe ser reparada, en su caso, al resolver el fondo y no mediante la nulidad.

Sentado ello, corresponde fijar los hechos relevantes. Del Acta de Comprobación R-078 A N° A821000035154, labrada el 30 de enero de 2025 a las 10:38 horas en Ruta 33 y Rotonda Guaminí, surge que se interceptó el vehículo Volvo FH12 420 4x2, dominio FCK292, con acoplado dominio EMW855, conducido por Claudio Ruiz Díaz (DNI 34.819.571). La mercadería, propiedad de la apelante, era transportada desde Rosario, provincia de Santa Fe, con destino a Agropecuaria Agromax S.A., en Bahía Blanca.

Requerida la documentación, el conductor exhibió respecto de la pala y retro Longrup modelo LG3025 el Remito “X” N° 00001-00002011, de fecha 29 de enero de 2025, carente de CAI/CAE y, por ello, inhábil para respaldar la operación, junto con el COT N° 2996396085 asociado a ese comprobante. Respecto de la pala cargadora Lonking modelo CDM835 no exhibió documentación respaldatoria. El acta dejó asentada la opción “No exhibe documentación de respaldo válida para el transporte de la mercadería” y, a la vez, consignó que el conductor prestó voluntaria colaboración con la actuación.

Con el descargo se acompañaron los Remitos “R” N° 00001-00002704 y N° 00001-00002703, ambos fechados el 29 de enero de 2025, los Remitos “X” N° 00001-00002010 y N° 00001-00002011, los COT N° 2996393134 y N° 2996396085, formularios de entrega y contratos de consignación. Las constancias del sistema de ARBA acreditan que los COT habían sido generados antes del viaje, el 29 de enero de 2025 a las 9:45 y 9:47 horas, por valores de $ 72.832.000 y $ 96.243.000, respectivamente. Esa prueba permite reconstruir con posterioridad la trazabilidad de las dos máquinas, pero no desvirtúa lo asentado en el acta acerca de la documentación efectivamente puesta a disposición de los agentes en el control.

El artículo 82 del Código Fiscal, en el texto vigente al momento del hecho —según Ley N° 15.479—, distingue entre dos hipótesis sancionatorias. Cuando el traslado se realiza con documentación respaldatoria parcial o que no se ajusta a las formas, modos y condiciones exigidas, el segundo párrafo prevé una multa graduable entre el veinte por ciento (20 %) y el cincuenta por ciento (50 %) del valor de los bienes. En cambio, cuando existe ausencia total de la documentación respaldatoria correspondiente, el tercer párrafo establece una escala del cincuenta por ciento (50 %) al ochenta por ciento (80 %).

A su vez, el artículo 21 de la Resolución Normativa N° 31/2019, sustituido por el artículo 11 de la Resolución Normativa N° 27/2023, considera supuestos de ausencia total —con independencia de la generación del COT— el transporte sin documentación alguna y el amparado mediante un remito “X” cuando su utilización no se encuentre permitida. La misma norma dispone que, si una parte de la mercadería se encuentra debidamente amparada y respecto de la restante se

verifica alguna de aquellas circunstancias, corresponde aplicar la sanción del inciso B), esto es, la escala del segundo párrafo del artículo 82.

No desconozco que una lectura exclusivamente literal de esa reglamentación permitiría ubicar la pala Longrup en el subinciso A.4 —por el remito "X" improcedente— y la pala Lonking en el subinciso A.1 —por no haberse exhibido documentación respecto de ella—. Sin embargo, la subsunción no puede agotarse en esa operación automática. Se trata de una norma reglamentaria de contenido punitivo que debe interpretarse de manera estricta, en armonía con la distinción trazada por la ley entre documentación parcial o defectuosa y ausencia total, y con los principios de razonabilidad y proporcionalidad que limitan el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Las sanciones tributarias participan de naturaleza penal y, por ello, no corresponde extender la variante más gravosa más allá de los extremos inequívocamente comprendidos en ella. El principio de proporcionalidad no impone una fórmula matemática, pero exige una correspondencia razonable entre la entidad concreta del incumplimiento y la intensidad de la respuesta estatal (CSJN, Fallos: 314:424). En esa inteligencia, la existencia comprobada de los dos COT generados antes del traslado y la posterior incorporación de remitos "R" fechados también con anterioridad impiden equiparar sin matices el caso con un transporte enteramente carente de todo soporte documental y de toda posibilidad de trazabilidad.

Este criterio encuentra respaldo específico en el precedente de la Sala I "QUÍMICA ESSIG S.R.L.", sentencia del 29 de septiembre de 2025, Registro N° 2683. Allí se consideró contrario a la razonabilidad y proporcionalidad calificar como ausencia total un traslado en el que se había acreditado la emisión previa del COT, aunque el remito exhibido carecía de validez fiscal, y se aplicó la escala del segundo párrafo del artículo 82. El supuesto de autos reviste mayor gravedad que aquel antecedente, porque respecto de una de las máquinas no se exhibió documento alguno durante el control; pero esa diferencia incide en la graduación dentro de la escala y no obliga a asimilar la totalidad de la carga a un traslado absolutamente indocumentado.

La infracción, de todos modos, se encuentra configurada. El Remito "X" exhibido no era un comprobante válido para la operación y, respecto de la segunda maquinaria, no se puso documentación a disposición de los inspectores. La ulterior presentación de los remitos "R" no retrotrae sus efectos ni elimina la afectación producida a la fiscalización en el momento del requerimiento. Tampoco se acreditó una imposibilidad objetiva de cumplimiento que permita reconocer error excusable. Por ello, no corresponde revocar íntegramente la sanción, sino reencuadrar la conducta y determinar una pena proporcionada.

Corresponde ahora analizar expresamente la alternativa de dividir la carga en dos partes y aplicar un porcentaje distinto sobre el valor de cada maquinaria. Aunque esa operación resulte aritméticamente posible, no encuentro base normativa suficiente para convertir un único traslado, constatado mediante una sola acta y sancionado por un solo acto administrativo, en dos infracciones autónomas con escalas y bases independientes. El artículo 82 refiere al “traslado o transporte” y al valor de “los bienes transportados”; y el propio artículo 21 de la Resolución Normativa N° 31/2019, cuando regula la carga mixta, no ordena dos multas, sino una única calificación bajo el inciso B).

Además, la porción acompañada por el Remito “X” no se encontraba “debidamente amparada” en el sentido técnico exigido por la reglamentación. Por ello, la cláusula específica de carga parcialmente amparada no habilita, en forma directa, un fraccionamiento de la base. Desdoblar ahora los valores de $ 96.243.000 y $ 72.832.000 para aplicarles porcentajes autónomos importaría introducir una metodología no prevista por el régimen y modificar, en esta instancia, la estructura unitaria de la imputación. En consecuencia, la sanción debe mantenerse como una sola multa calculada sobre el valor total de la mercadería, sin perjuicio de ponderar la diferente situación documental de cada máquina al individualizar el porcentaje.

Bajo esas pautas, considero que la conducta debe encuadrarse en el segundo párrafo del artículo 82 del Código Fiscal. Esta solución no supone otorgar validez al remito “X”, ni considerar oportunamente exhibidos los remitos “R”; reconoce la infracción formal, pero evita tratar como idénticas dos situaciones materialmente distintas: la inexistencia absoluta de toda documentación y el traslado respecto del cual existían COT previos y documentos comerciales que sólo permitieron completar la trazabilidad después del control.

La base de cálculo no ofrece controversia concreta. Surge de los valores informados en los COT N° 2996393134 ($ 72.832.000) y N° 2996396085 ($ 96.243.000), cuya suma asciende a pesos ciento sesenta y nueve millones setenta y cinco mil ($ 169.075.000). Sobre ese importe corresponde aplicar un único porcentaje dentro de la escala del veinte por ciento (20 %) al cincuenta por ciento (50 %).

Para graduar la multa deben ponderarse las circunstancias previstas en el artículo 7° del Anexo I del Decreto N° 326/1997: la actitud asumida frente a la fiscalización y el grado de resistencia o colaboración —inciso a)—; la conducta observada con anterioridad respecto de los deberes formales y obligaciones de pago —inciso c)—; y la envergadura del giro comercial o del patrimonio invertido —inciso i)—, entre otras que resulten pertinentes.

Como elementos que impiden fijar el mínimo de la escala, pondero que la

irregularidad alcanzó a las dos maquinarias; que respecto de una de ellas no se exhibió documento alguno; que el comprobante presentado para la restante era un remito “X” manifiestamente inidóneo; y que la fiscalización no pudo verificar en el lugar y en forma completa la correspondencia entre la carga y su documentación. La entidad económica de la operación y la envergadura comercial de la firma, valoradas por el acto apelado, también justifican apartarse del mínimo.

En sentido atenuante, valoro que los dos COT fueron generados antes del inicio del traslado; que sus datos permitían individualizar emisor, transportista, destinatario, mercaderías y valores; que con el descargo se aportaron remitos “R” fechados el día anterior al control y documentación concordante; que no se advierte ocultamiento de la carga ni discordancia cuantitativa con lo finalmente acreditado; que el acta consigna la colaboración voluntaria del conductor; y que la propia Disposición reconoció como favorable la conducta previa de la firma respecto de sus deberes formales y obligaciones de pago.

La aplicación del veinte por ciento (20 %) no reflejaría adecuadamente la mayor gravedad derivada de la falta absoluta de exhibición respecto de una de las máquinas; mientras que el cincuenta por ciento (50 %), máximo de la escala, desconocería el valor mitigante de los COT previos, la documentación posteriormente aportada y la colaboración verificada. En ese equilibrio, estimo razonable fijar la multa en el treinta por ciento (30 %), punto medio exacto de la escala legal. El porcentaje no surge de sumar dos sanciones hipotéticas, sino de individualizar una única pena atendiendo a la heterogeneidad documental de la carga y a la concurrencia equilibrada de circunstancias agravantes y atenuantes.

El treinta por ciento (30 %) de $ 169.075.000 equivale a pesos cincuenta millones setecientos veintidós mil quinientos ($ 50.722.500). Ese monto mantiene una respuesta significativa frente al incumplimiento, pero guarda mayor correspondencia con la gravedad concreta acreditada que la multa de $ 92.991.250 impuesta en origen.

Por último, corresponde tener presente la reserva del caso federal formulada por la recurrente para su oportunidad procesal.

De esta manera dejo expresado mi voto.

POR ELLO, VOTO:1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la Dra. Bárbara Noelia Holgado, en carácter de gestora procesal de DISTRIBUIDORA MOTORPART S.R.L., contra la Disposición Delegada SEATYS STL N° 90/2025, dictada el 28 de febrero de 2025 por la Subgerente de Coordinación Trenque Lauquen de la Agencia de Recaudación de la Provincia de

Buenos Aires. 2°) Reencuadrar la conducta en el segundo párrafo del artículo 82 del Código Fiscal y modificar el artículo 3° del acto apelado, fijando la multa en la suma de pesos cincuenta millones setecientos veintidós mil quinientos ($ 50.722.500), equivalente al treinta por ciento (30 %) del valor total de los bienes transportados, con más los intereses del artículo 96 si no fuese abonada dentro de los términos del artículo 67 del mismo cuerpo legal. 3°) Confirmar la Disposición Delegada SEATYS STL N° 90/2025 en todo lo demás que ha sido materia de agravio y tener presente la reserva del caso federal formulada. Regístrese, notifíquese a las partes y al señor Fiscal de Estado, y devuélvase.

VOTO DE LA CRA. CECILIA ALEJANDRA OROZ: Sin perjuicio de la elevada consideración que merece la opinión de mi distinguido colega de Sala, al no compartir íntegramente la solución propuesta, me veo en la necesidad de formular el presente.

De manera preliminar, adhiero a la solución y a los fundamentos expuestos por el Vocal Instructor en cuanto rechaza el planteo de nulidad, tiene por configurada la infracción y la encuadra en el segundo párrafo del artículo 82 del Código Fiscal. No obstante, respecto del supuesto reglamentario en el que queda comprendido el caso y de la cuantía de la multa, efectuaré las siguientes consideraciones.

Del Acta de Comprobación R-078 N° A821000035154 surge que el 30 de enero de 2025, a las 10:36 horas, en Ruta 33 y Rotonda Guaminí, se constató el traslado de dos máquinas, una pala retro marca Lonkgrup modelo LG3025 y una pala cargadora marca Lonking modelo CDM835. El conductor exhibió el remito "X" N° 00001-00002011, de fecha 29 de enero de 2025, y los agentes dejaron constancia de que ese remito venía acompañado del COT N° 2996396085, perteneciente a una de las máquinas. Respecto de la restante no se exhibió documentación alguna.

Con el descargo la firma acompañó los remitos "R" N° 00001-00002704 y N° 00001-00002703, ambos de fecha 29 de enero de 2025 y con CAI N° 50128206150825, con vencimiento el 18 de marzo de 2025 (fs. 36 y 44), los remitos "X" N° 00001-00002010 y N° 00001-00002011 (fs. 38 y 46) y los COT N° 2996393134 y N° 2996396085 (fs. 39 y 47).

Las constancias del sistema de la propia Agencia dan cuenta de que ambos Códigos fueron generados el 29 de enero de 2025, el N° 2996396085 a las 09:47 horas y por un valor de $96.243.000 (fs. 61) y el N° 2996393134 a las 09:45 horas y por un valor de $72.832.000 (fs. 62), los dos con validez hasta el 5 de febrero de 2025 y para el vehículo dominio FCK292 con acoplado dominio EMW855. La suma de esos valores, $169.075.000, es la base que la Autoridad de Aplicación tomó para cuantificar la multa.

Sentado ello, he señalado que "la infracción prevista en el artículo 82 del Código Fiscal es de naturaleza instantánea, esto es, se configura y consuma en el preciso momento en que se verifica el transporte de bienes sin el Código de Operación de Traslado o Remito Electrónico válido exigido por el artículo 41 del mismo cuerpo normativo. En este contexto, la documentación agregada con posterioridad al control no posee, por sí sola, virtualidad regularizante de una infracción ya consumada. Solo podría adquirir relevancia defensiva en la medida en que acreditara, en forma cierta, que al momento del operativo existía un COT o CRE válido, previo, vigente y plenamente vinculable con la mercadería transportada..." ("VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.", Vocalía 3, Sala I, Registro N° 2754).

A la luz de ese criterio, la documental aportada con el descargo no remueve la infracción, que quedó consumada en el momento del control, y en ello coincido con el Vocal Instructor. Distinto es su valor para establecer qué documentación existía en ese momento. La generación de los dos COT el día anterior al operativo surge de los registros de la Agencia, uno de ellos fue exhibido a los agentes actuantes en el operativo, y ambos fueron utilizados por la Autoridad de Aplicación para fijar la base de la sanción.

Por su parte, el tercer párrafo del artículo 82 del Código Fiscal reserva la escala más gravosa para los supuestos en que el traslado se realice en ausencia total de la documentación respaldatoria que corresponda, en tanto el segundo párrafo comprende los casos de documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones exigidas. El artículo 21 de la Resolución Normativa N° 31/2019 y modificatorias (R.N. N° 27/2023) debe leerse en armonía con la norma legal que viene a precisar. Un traslado cuyos dos COT fueron generados el día anterior al control, constan en el sistema de la Agencia y sirvieron de base a la multa, y cuyos remitos "R" llevan la misma fecha de esos Códigos y un CAI que no se hallaba vencido, no puede ser tenido por un traslado realizado en ausencia total de documentación.

La Autoridad de Aplicación fundó el encuadre en que el remito "X" exhibido carecía de Código de Autorización de Impresión y en que, conforme el artículo 28 de la Resolución General N° 1415 de la AFIP, el traslado debía respaldarse con un remito "R". Los remitos "R" N° 00001-00002704 y N° 00001-00002703 cumplían con esas condiciones. Fueron emitidos el día anterior al traslado, llevan preimpresos los datos del emisor, la numeración autorizada, el CAI N° 50128206150825 y su vencimiento el 18 de marzo de 2025, y respecto de cada máquina se había generado también el día anterior un COT en el sistema de la Agencia. Lo que faltó fue su exhibición ante los agentes actuantes, omisión que consuma la infracción pero no convierte en inexistente la documentación que existía.

En sentido concordante he sostenido que "la infracción imputada deviene de una obligación que tiene su razón de ser en facilitar al Fisco el ejercicio de sus facultades de verificación y fiscalización...", para concluir allí que "es razonable afirmar que nos encontramos en presencia de la infracción prevista y penada por el segundo párrafo del citado artículo 82 del plexo legal y la reglamentación referida precedentemente..." ("MICROPLASTIC S.A.", Vocalía 3, Sala I, Registro N° 2752). En cuanto al encuadre, esta Sala resolvió del mismo modo en autos "LÁCTEOS DON VICTORINO S.R.L.", Sala I, Registro N° 2735, y "QUICKFOOD S.A.", Sala I, Registro N° 2740, donde frente a un CAI no validado se dijo que "lo cierto es que se acreditó fehacientemente la emisión del COT pertinente, lo que impide compartir lo resuelto por el juez administrativo."

Ahora bien, que esa documentación existiera no significa que se ajustara a las formas exigidas, y esa es la razón por la que el caso queda comprendido en el segundo párrafo del artículo 82 y no admite una calificación más benigna. Los dos COT fueron cargados con referencia a los remitos "X" y no a los remitos "R", el COT N° 2996396085 describe una pala cargadora Lonking CDM835 cuando el remito "X" al que se vincula corresponde a la pala retro Lonkgrup LG3025, y los remitos "R" no fueron exhibidos en el operativo. En este sentido, tiene dicho esta Sala que "un documento puede existir materialmente y, sin embargo, no cumplir la función fiscal que la ley le asigna, ya sea porque no es idóneo en sí mismo, porque se vincula a documentación inhábil o porque contiene inconsistencias relevantes para identificar el traslado controlado." ("MAISONNAVE ESPOSITO S.H.", Sala I, Registro N° 2751).

Esas circunstancias ubican el caso en el inciso B) del artículo 21 de la Resolución Normativa N° 31/2019 (texto según artículo 11 de la Resolución Normativa N° 27/2023), que reúne los supuestos de "AUSENCIA PARCIAL DE DOCUMENTACIÓN RESPALDATORIA Y/O QUE NO SE AJUSTA A LAS FORMAS, MODOS Y CONDICIONES EXIGIDAS POR ESTA AUTORIDAD DE APLICACIÓN". Dentro de ese inciso, el subinciso 3) contempla el “Transporte de mercaderías con Código de Operación de Transporte, “COT – Remito Electrónico” (CRE), o documento equivalente en los términos del artículo 16, que no cumpla las formas, modos y condiciones que correspondan; existiendo obligación de generarlos y siempre que exista la restante documentación respaldatoria emitida en legal forma". Es lo que ocurre en autos. Los Códigos habían sido generados pero no cumplían esas formas, y la restante documentación emitida en legal forma existía y son los remitos "R" agregados a fs. 36 y 44. Para todos los casos del inciso B) la norma remite a la escala del segundo párrafo del artículo 82 del Código Fiscal. De este modo, el hecho por el que se sanciona es el transporte de bienes sin documentación de respaldo válida, pero lo que cambia es su calificación reglamentaria y, con ella, la escala dentro de la cual debe cuantificarse la multa.

En cuanto a la graduación de la sanción, la Autoridad de Aplicación consideró como agravante la envergadura del giro comercial de la contribuyente (inciso i) del artículo 7° del Anexo I del Decreto N° 326/97, y como atenuante la conducta observada respecto de sus deberes formales y obligaciones de pago con anterioridad a la fiscalización (inciso c) de la misma norma. Con esa ponderación fijó la multa en $92.991.250, suma que equivale al cincuenta y cinco por ciento (55 %) del valor de los bienes transportados. El acto individualiza las circunstancias que valoró y las constancias en que se apoya, por lo que resultan atendibles los fundamentos expuestos por el Juez Administrativo y no corresponde sustituir su ponderación.

La apelante pide en subsidio que la multa se reduzca al mínimo legal y que se compute el atenuante del inciso a) del mismo artículo, por haber acompañado documentación con el descargo. Esa documentación es la que permite descartar la ausencia total y reencuadrar la conducta, de modo que su incidencia ya se encuentra reflejada en la escala aplicable. El acto valoró además un agravante que el recurso no controvierte, por lo que el agravio no puede prosperar; lo que así declaro.

El reencuadre obliga, de todos modos, a trasladar esa graduación a la escala del segundo párrafo, porque el porcentaje fijado en el acto supera su máximo. Cabe aquí recordar que, de los principios aplicables al sistema tributario, se deriva la potestad para evaluar si la sanción resulta proporcional a la naturaleza de la infracción constatada, facultad que surge de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto-Ley N° 7603/70. En este caso el ejercicio se limita a ubicar dentro de la nueva escala el mismo juicio de reproche que la Autoridad de Aplicación expresó en la anterior. Cuando el reencuadre modifica la escala aplicable y la graduación del acto se encuentra motivada, corresponde prima facie mantener la relación que la Autoridad de Aplicación fijó entre la multa y los límites de la escala.

La Autoridad de Aplicación situó la multa cinco puntos porcentuales por encima del mínimo de una escala que va del cincuenta por ciento (50 %) al ochenta por ciento (80 %), es decir, a una sexta parte de su recorrido. La escala del segundo párrafo va del veinte por ciento (20 %) al cincuenta por ciento (50 %) y tiene la misma amplitud de treinta puntos, de modo que idéntica ubicación corresponde al veinticinco por ciento (25 %), procurando preservar esa misma relación de proporcionalidad y mantener ese parámetro equivalente.

En consecuencia, considero que la conducta constatada encuadra en el segundo párrafo del artículo 82 del Código Fiscal y en el artículo 21, inciso B), subinciso 3), de la Resolución Normativa N° 31/2019 (texto según artículo 11 de la Resolución Normativa N° 27/2023), que corresponde reducir la multa al veinticinco por ciento (25

%) del valor de los bienes transportados, fijarla en la suma de pesos cuarenta y dos millones doscientos sesenta y ocho mil setecientos cincuenta ($42.268.750), y confirmar el acto recurrido en lo restante; lo que así declaro.

POR ELLO, VOTO: 1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la Dra. Bárbara Noelia Holgado, en carácter de gestora procesal de la firma "DISTRIBUIDORA MOTORPART S.R.L.", contra la Disposición Delegada SEATYS STL N° 90, dictada el 28 de febrero de 2025 por la Subgerencia de Coordinación Trenque Lauquen de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2°) Reducir la multa aplicada por el artículo 3° de la Disposición Delegada SEATYS STL N° 90 al veinticinco por ciento (25 %) del valor de los bienes transportados y fijarla en la suma de pesos cuarenta y dos millones doscientos sesenta y ocho mil setecientos cincuenta ($42.268.750). 3°) Confirmar, en lo restante y en cuanto ha sido materia de agravios, la Disposición apelada.

VOTO DEL DR. ANGEL C. CARBALLAL: Por los fundamentos contenidos en el voto de la Instrucción, adhiero a la propuesta resolutiva realizada.

POR ELLO, POR MAYORÍA SE RESUELVE:1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la Dra. Bárbara Noelia Holgado, en carácter de gestora procesal de DISTRIBUIDORA MOTORPART S.R.L., contra la Disposición Delegada SEATYS STL N° 90/2025, dictada el 28 de febrero de 2025 por la Subgerente de Coordinación Trenque Lauquen de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2°) Reencuadrar la conducta en el segundo párrafo del artículo 82 del Código Fiscal y modificar el artículo 3° del acto apelado, fijando la multa en la suma de pesos cincuenta millones setecientos veintidós mil quinientos ($ 50.722.500), equivalente al treinta por ciento (30 %) del valor total de los bienes transportados, con más los intereses del artículo 96 si no fuese abonada dentro de los términos del artículo 67 del mismo cuerpo legal. 3°) Confirmar la Disposición Delegada SEATYS STL N° 90/2025 en todo lo demás que ha sido materia de agravio y tener presente la reserva del caso federal formulada. Regístrese, notifíquese a las partes y al señor Fiscal de Estado, y devuélvase.

Digitally signed by VILLEGAS Angel Gabriel
Date: 2026.10.09 15:37:26 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Ángel Gabriel Villegas
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by OROZ Cecilia Alejandra
Date: 2026.10.13 08:15:20 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Cecilia Alejandra Oroz
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CARBALLAL Angel Carlos
Date: 2026.10.16 18:14:44 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Angel Carballal
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by ROMERO María Verónica
Date: 2026.10.19 12:02:03 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Verónica Romero
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2026.10.19 12:02:11 -03'00'

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número: PV-2026-37451952-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Lunes 19 de Octubre de 2026

Referencia: Expediente número 2360-0194938/2025, caratulado “DISTRIBUIDORA MOTORPART S.R.L.”.

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-2026-37450633-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2792.---

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2026.10.19 12:05:01 -03'00'

Verónica Romero
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2026.10.19 12:05:03 -03'00'